

RESOLUCIÓN No. 00620

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 15 de Octubre de 2010, mediante memorando interno No. 20101E29327 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, solicita se realice visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristobal.

En atención a lo anterior el día 20 de Octubre de 2010, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Maderas La Frontera Hermanos identificado con Nit. 52122753-0, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal. En constancia de ello se diligencio encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y Acta de Visita de Verificación No. 1062.

Con base en dicha diligencia se emitió el Requerimiento No. 2010EE51713 del 25 de Noviembre de 2010 en el que se requiere a la señora Eliana Ginneth López Mantilla identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.753 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Maderas La Frontera Hermanos identificado con Nit. 52122753-0, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal para que:

- En un término de treinta (30) días calendario adecúe el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura de las puertas y los closets en madera con un sistema de extracción con ducto vertical con filtro y totalmente cerrada, de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

-En un término de treinta (30) días calendario se asegure que el área donde realizan los procesos de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

-En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente la

RESOLUCIÓN No. 00620

actualización de los informes, desde el 24 de Febrero de 2010, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

- Las natas de pintura provenientes del sistema de control de los gases producidos por el proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme al artículo 5 del Decreto 4741 de 2005.

El día 6 de Enero de 2011 mediante radicado SDA No. ER539 del 06/01/2011, la Empresa Forestal Maderas La Frontera Hermanos, solicita un plazo de al menos 60 días calendario para realizar las adecuaciones en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el requerimiento No. 2010EE51713 del 25/11/10.

El día 10 de Mayo de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio Maderas La Frontera Hermanos, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 267.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 3431 del 17 de Mayo de 2011, mediante el cual se concluyó que la señora Eliana Ginneth López Mantilla identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.753 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Maderas La Frontera Hermanos identificado con Nit. 52122753-0, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal:

- No dio cumplimiento al Requerimiento EE51713 del 25/11/10 en el aparte "En un término de treinta (30) días calendario adecue el área donde se lleva a cabo el proceso de pintura de las puertas y los closets en madera con un sistema de extracción con ducto vertical con filtro y totalmente cerrada, de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995".

- No dio cumplimiento al Requerimiento EE51713 del 25/11/10 en el aparte "En un término de treinta (30) días calendario se asegure que el área donde realizan los procesos de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995".

- Dio cumplimiento al Requerimiento EE51713 del 25/11/10 en el aparte "En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente la actualización de los informes, desde el 24 de Febrero de 2010, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996".

- No dio cumplimiento al Requerimiento EE51713 del 25/11/10 en el aparte "elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se

RESOLUCIÓN No. 00620

adelanten por parte de la Autoridad Ambiental.

El día 09 de Septiembre de 2011, mediante Auto No. 4059, la Dirección Legal Ambiental, encontró merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado Maderas La Frontera Hermanos identificado con Nit. 52122753-0, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal, y cuya propietaria es la señora Eliana Ginneth López Mantilla identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.753, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El anterior Auto se notificó personalmente a la señora Eliana Ginneth López Mantilla identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.753, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Maderas La Frontera Hermanos, el día 28 de Octubre de 2011.

El día 09 de Mayo de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio Maderas La Frontera Hermanos, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 448.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 05200 del 10 de Junio de 2014, mediante el cual se concluyó que la señora Eliana Ginneth López Mantilla identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.753, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Maderas La Frontera Hermanos:

- Una vez verificada la actividad, se determina que la empresa actualmente no realiza la actividad de pintura de puertas y closet, ni de ningún producto maderable, por lo cual no genera residuos peligrosos provenientes de dicha actividad, por ello el requerimiento en ese aspecto no procede.

- Una vez revisada la base de datos de la entidad, el sistema Forest y la carpeta No. 2445 de la empresa, se evidencio que el último reporte de los movimientos del libro de operaciones se realizo mediante radicado No. 2012ER009008 del 18/01/2012, reportando el periodo comprendido entre el 05/12/2011 al 10/01/2012. Lo cual evidencia que la empresa no se encuentra cumpliendo con las obligaciones del registro del libro, específicamente en el Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio Maderas La Frontera

RESOLUCIÓN No. 00620

Hermanos, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal y cuya propietaria es la señora Eliana Ginneth López Mantilla identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.753, (persona natural), cuenta con matrícula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, le corresponde al Director de Control Ambiental; *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, recuperación o sustitución de cada uno de ellos.

RESOLUCIÓN No. 00620

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. No obstante el artículo 9º de la misma Ley establece las siguientes causales de cesación de procedimiento en materia ambiental

Que previo a que este despacho resuelva la presenta aclaración, es preciso que se establezca de manera preliminar la norma administrativa sustancial aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta indiscutible que el régimen jurídico administrativo a aplicar al presente Auto, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa Maderas la Frontera Hermanos con Nit. 52.122.753-0, se inicio el 09 de Septiembre de 2011, a través del Auto No. 4059 de 2011, estando en vigencia el citado Código Contencioso Administrativo.

Que una vez revisado todo el procedimiento administrativo sancionatorio surtido en el expediente SDA-08-2011-1493, esta Secretaría encontró una falencia que impide el correcto desarrollo del proceso administrativo iniciado, así:

1. El inicio del proceso sancionatorio versa sobre un establecimiento de comercio.

RESOLUCIÓN No. 00620

Que al respecto, este Despacho debe señalar que el Auto No. 4059 del 09 de Septiembre de 2011, que dio inicio a un proceso sancionatorio, se hizo en contra del “**establecimiento de comercio MADERAS LA FRONTERA HERMANOS**”, es decir, citando un establecimiento de comercio, y no en contra de una persona -natural o jurídica- que son las llamadas a responder por sus obligaciones, según la Ley.

Que así, en relación con lo anterior, este Despacho debe establecer que el régimen jurídico civil colombiano indica que existen dos tipos de personas capaces adquirir derechos y contraer obligaciones, así:

“ARTICULO 73. PERSONAS NATURALES O JURIDICAS. *Las personas son naturales o jurídicas.*

ARTICULO 74. *Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.*

ARTICULO 633. *Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.*

Que así mismo, en ese punto, es preciso destacar que el artículo 515 del Código de Comercio, establece la definición de un establecimiento de comercio, en los siguientes términos:

“Art. 515.- *Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que de la definición transcrita, “se infiere que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica”. (Superintendencia de Sociedades, Concepto jurídico 220-009892, 16 de marzo de 2004). (Subrayas insertadas).

Por lo anterior resulta una equivocación jurídica iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado MADERAS LA FRONTERA HERMANOS identificado con Nit. 52122753-0, por la sencilla razón de que se le está exigiendo el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a un bien mercantil que por definición no es sujeto de derecho (persona) y por ende, no puede ser parte dentro de una actuación administrativa, ni mucho menos adquirir derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, demandar a un bien mercantil es tanto como demandar a una persona inexistente y por ende, en la parte pasiva no estará ubicada una persona jurídica sino un bien mercantil al cual no puede exigírsele que cumpla decisiones de carácter administrativo.

Que bajo ese entendido, el Auto No. 4059 del 09 de Septiembre de 2011, ostentan una falencia jurídica en lo que respecta al sujeto pasivo de la obligación.

Ahora bien, una vez analizado el caso que nos ocupa, se hace necesario dar aplicación al Artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, el que reza:

RESOLUCIÓN No. 00620

Art.- 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Así las cosas siguiendo el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la citada Ley, el artículo 23, establece sobre la cesación de procedimiento que:

“Art.- 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor...”

Que vistas las causales de cesación, se concluye que la conducta investigada en el presente proceso sancionatorio no puede ser imputable al presunto infractor “MADERAS LA FRONTERA HERMANOS identificado con Nit. 52122753”, por la sencilla razón de que dicho establecimiento de comercio carece de personería jurídica, para entrar a responder por las obligaciones que se deriven del presente proceso sancionatorio ambiental, ahora bien el empresario, independientemente se trate de una persona natural o jurídica, será el responsable directo de las consecuencias que se generen en virtud de la actividad realizada a través del establecimiento de comercio.

“La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que: “las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.

Que considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste

RESOLUCIÓN No. 00620

como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, y una vez analizado el caso que nos ocupa, se concluye que la conducta investigada en el presente proceso sancionatorio no puede ser imputable al presunto infractor, por lo anterior se ordenara la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que bajo la anterior premisa y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se puede establecer que hay una conducta que presuntamente es constitutiva de infracción a la normatividad ambiental, en tal sentido, esta autoridad deberá ordenar el desglose de los siguientes documentos; Radicado No. 2010IE29327 del 15 de Octubre de 2010, Acta de visita Técnica No. 1062 del 20 de Octubre de 2010, Encuesta de actualización y Seguimiento a Industrias Forestales del 20 de Octubre de 2010, Requerimiento No. 2010EE51713 del 25 de Noviembre de 2010, Radicado No. 2011ER539 del 06 de Enero de 2011, Acta de Visita No. 267 del 10 de Mayo de 2011, Concepto Técnico No. 3431 del 17 de Mayo de 2011, Acta de visita No. 448 del 09 de Mayo de 2014 y el Concepto Técnico No. 05200 del 10 de Junio de 2014, que servirán de base para abrir un nuevo expediente, y tomar las determinaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al Artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, *"Desgloses. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes (...)"*

4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde.(...)"

Que en atención a los párrafos que anteceden y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento, resulta procedente ordenar el desglose de los documentos precitados, contenidos en el expediente SDA-08-2011-1493

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice: "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. **"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."**

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 00620 DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación de procedimiento en materia ambiental que se adelantaba en contra del establecimiento de comercio Maderas La Frontera Hermanos, ubicado en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal y cuya propietaria es la señora Eliana Ginneth López Mantilla identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.753

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente SDA-08-2011-1493, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el desglose de los siguientes documentos:

- Radicado No. 2010IE29327 del 15 de Octubre de 2010
- Acta de visita Técnica No. 1062 del 20 de Octubre de 2010
- Encuesta de actualización y Seguimiento a Industrias Forestales del 20 de Octubre de 2010.
- Requerimiento No. 2010EE51713 del 25 de Noviembre de 2010
- Radicado No. 2011ER539 del 06 de Enero de 2011.
- Acta de Visita No. 267 del 10 de Mayo de 2011
- Concepto Técnico No. 3431 del 17 de Mayo de 2011
- Acta de visita No. 448 del 09 de Mayo de 2014
- Concepto Técnico No. 05200 del 10 de Junio de 20140

ARTICULO CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a desglosar los documentos en cita.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, dejar copia de los documentos a desglosar, dentro del expediente SDA-08-2011-1493, haciendo la anotación pertinente.

ARTICULO SEXTO: Remitir los documentos desglosados al área jurídica de Flora y Fauna Silvestre de la SSFFS, para proceder con el tramite sancionatorio

ARTÍCULO SEPTIMO: Eliana
Ginneth López Mantilla identificada con cedula de ciudadanía No. 52.122.753 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Maderas La Frontera Hermanos, en la Calle 27 Sur No. 9 — 39 del Barrio 20 de Julio de la Localidad de San Cristóbal

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00620

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de Marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)
SDA-08-2011-1493

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/03/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/05/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/04/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/05/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C:	793880040	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	19/05/2015
-----------------------	------	-----------	------	--	------	--	---------------------	------------